



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEQ-RAP-5/2023 Y TEEQ-RAP-7/2023 ACUMULADOS.

Síntesis: Este acuerdo da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes señalados al rubro, la cual dejó insubsistente los párrafos primero y tercero y modificó el párrafo segundo del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la lectura y comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Aprobación de los Lineamientos. El veintinueve de septiembre el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/038/2023¹ por el que se aprobaron los Lineamientos y sus anexos con el objeto promover, respetar, proteger, garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la postulación e integración de la Legislatura y los ayuntamientos del Estado.

¹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Recursos de apelación. El cinco de octubre los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, interpusieron demandas de recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo indicado.

III. Emisión de sentencia. El catorce de diciembre el Tribunal Electoral dictó sentencia en los recursos de apelación TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados, misma que fue notificada a este Instituto el quince del mismo mes.

IV. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El dieciséis de diciembre a través del oficio SE/1619/23, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/344/23, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someterlo a su consideración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo General es competente para aprobar este acuerdo, en tanto es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad rijan las actividades de sus órganos, lo anterior en términos de los artículos 41 de la Constitución General, 98 párrafo 2, 104 de la Ley General, así como 57 y 61, fracciones VI, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral.

2. Además, en atención a sus funciones, le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mismo que es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, cuyas determinaciones resultan vinculantes para este Instituto de conformidad con los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las sentencias en términos de los artículos 17, párrafos primero y segundo; 116, fracción IV, inciso c, numerales 5 y 7, e inciso I), de la Constitución General; 32, párrafo segundo, de la Constitución Local, así como 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Atribuciones del Instituto.

3. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en materia electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño.

5. Entre los fines del Instituto se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y queretana residente en el extranjero, garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica, en términos del artículo 53, fracciones I, III y V de la Ley Electoral.

6. Dentro de las funciones del Instituto se encuentra la de recibir la solicitud de registro de candidaturas y resolver sobre las mismas, con base en los artículos 61, fracciones XVII y XVIII, 78, 81 fracción III, así como 82, fracción III, de la Ley Electoral.

7. Por último, en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución General, en correlación con el diverso 53, fracción III y VI, así como 61, fracción XII de la Ley Electoral el Instituto Electoral a través de su Consejo General tiene el deber de garantizar a la ciudadanía el derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como vigilar que las que lleven a cabo los partidos políticos y candidaturas se apeguen a la normatividad y cumplan con sus obligaciones, entre otras, la de postular candidaturas de manera paritaria, a fin de promover y alcanzar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

TERCERO. Determinación del Tribunal Electoral y efectos de la sentencia.

8. En la sentencia recaída en los expedientes TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados, el Tribunal Electoral dejó sin efectos el artículo 11, párrafos primero y tercero de los Lineamientos en atención a que señaló que el Consejo General carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con violencia política en razón de género, con base en los registros de personas sancionadas, ya que dichos registros no constituyen un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

9. Además, modificó el párrafo segundo del artículo de referencia en atención a que consideró que se debían señalar en su totalidad los supuestos previstos el artículo 38, fracción VII de la Constitución General.



10. Asimismo, el Tribunal Electoral dictó los efectos siguientes:

VI. EFECTOS

Dado el sentido de los agravios, lo precedente es **dejar insubsistente** en parte y **modificar** el acuerdo impugnado, sólo en relación con el artículo 11 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

1. Dejar sin efectos el artículo 11, párrafos primero y tercero de los Lineamientos, en la parte que señala:

"Artículo 11. El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia deberán verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

(...)

En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia... "

(...)

2. Se ordena al Consejo General para que de manera inmediata **emita una nueva disposición** en relación con el segundo párrafo del artículo 11 de los Lineamientos, para que en su lugar se consideren los siguientes parámetros, de forma enunciativa:

I. La implementación del escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, donde se establezca que la persona no se encuentra en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, previstas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal. La mención de las causas de suspensión referidas, deberá ser de forma completa y correcta;

II. La inclusión de que la persona que se postula no tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por VPG, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular.

3. Se modifica el párrafo tercero del artículo 11 de los Lineamientos, para que en su lugar se prevea los siguientes parámetros, de manera enunciativa:

"El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia previo a la aprobación del registro de las candidaturas, deberán verificar que quien pretenda postularse a una candidatura:

I. No se encuentre en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, previstas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal o no tengan alguna impedimenta para su registro;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular.

De forma adicional y previa, los partidos políticos verificarán (sic) que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II.

Los consejos para tal fin deberán allegarse de toda la información necesaria, por lo que se auxiliarán de los convenios de colaboración que se celebren con las instituciones públicas correspondientes.

Si se presentara alguna causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos o impedimento para el registro, los consejos instrumentarán un procedimiento para determinar si es procedente el registro; el cual, deberá garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y el derecho de audiencia.

4. Se mantiene el contenido del cuarto párrafo del artículo 11 de los Lineamientos, al resultar válido que prevea, coma subsistente la obligación de los consejos de realizar la verificación correspondiente, si a la fecha de los registros de las candidaturas se cuenta con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas.

5. Se vincula al Consejo General para el debido cumplimiento a lo mandado.

Por lo que en el momento procesal oportuno deberá sesionar, para que emita un nuevo acuerdo donde se considere las directrices indicadas en la sentencia.

*Hecho lo cual, deberá **informar** a este Tribunal de las acciones que se adopten para el debido cumplimiento de lo resuelto, dentro del día siguiente a que ello ocurra, anexando la documentación que lo acredite.*

...

CUARTO. Cumplimiento de sentencia.

11. En acatamiento a los puntos "V. ESTUDIO DE FONDO" y "VI EFECTOS" de la sentencia del Tribunal Electoral, se realiza lo siguiente:

Texto vigente	Cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados
<p>Artículo 11. El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia deberán verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.</p>	<p>Artículo 11. Se declaró sin efectos en su porción normativa: "El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia deberán verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto".</p> <p><i>Lo anterior por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados emitida el catorce de diciembre.</i></p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.
- b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.
- c) Como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia o de alguna inconsistencia con los supuestos señalados, el Instituto deberá realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, lo anterior a fin de que el

Quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen sentencia firme en la que se hayan suspendido sus derechos o prerrogativas ciudadanas por la comisión intencional de alguno de los siguientes delitos:

Párrafo modificado en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida el catorce de diciembre.

- I. Contra la vida y la integridad corporal.
- II. Contra la libertad y seguridad sexuales.
- III. Contra el normal desarrollo psicosexual.
- IV. Por violencia familiar.
- V. Por violencia familiar equiparada o doméstica.
- VI. Por violación a la intimidad sexual.
- VII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- VIII. Haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

Fraciones adicionadas en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida el catorce de diciembre.

Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

Párrafo adicionado en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida el catorce de diciembre.

El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia previo a la aprobación del registro de las candidaturas deberán verificar que quien pretenda postularse a una candidatura:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Consejo competente analice la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

I. No se encuentre en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía no se encuentre en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía previstas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General o no tengan algún impedimento para su registro.

II. No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

De forma adicional y previa, los partidos políticos verificarán que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II.

Los Consejos para tal fin deberán allegarse de toda la información necesaria, por lo que se auxiliarán de los convenios de colaboración que se celebren con las instituciones públicas correspondientes.

Si se presentara alguna causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de las personas aspirantes a una candidatura, los Consejos instrumentarán el procedimiento para determinar si es procedente el registro; el cual, deberá garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y el derecho de audiencia.

Párrafos adicionados en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida el catorce de diciembre.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos deberán hacer la verificación correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

12. En consecuencia, con la presente determinación el Instituto cumple con el principio de legalidad que debe satisfacerse en todo acto de autoridad; dota de certeza las actuaciones que deberán realizar los partidos políticos y candidaturas que pretendan contender para un cargo de elección popular, de manera específica, en cuanto al procedimiento a observarse en caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos, cuya modificación se realiza.

13. Además, con la emisión del presente acuerdo, se atiende la máxima constitucional de obligatoriedad de los mandatos de autoridad, dando cabal cumplimiento a la vinculación hecha por el Tribunal Electoral en términos de su competencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafo primero y tercero, de la Constitución Local; 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 y 104 de la Ley General; 52, 53, fracciones I, III, V y VI, 57, así como 61, fracciones XII, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral; así como en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad federativa recaída a los recursos de apelación identificados con las claves TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de realizar la modificación del contenido del artículo 11 de los Lineamientos conforme con lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que informe al Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados dentro del plazo ordenado, remita copia certificada de esta determinación y solicite que se decrete su cabal cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales el contenido del presente acuerdo con el objeto de que, en su caso, se alleguen de la información necesaria con motivo de las resoluciones que emitan en términos de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del de Querétaro y el Reglamento Interior del propio Instituto, para los efectos que correspondan.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

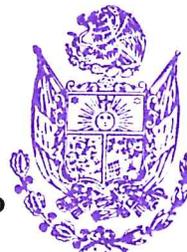
Consejera Presidenta
Rúbrica

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General de este organismo, en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de nueve fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**-----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA